

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR BOLUE GENERACIÓN, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACION DE ALMACENAMIENTO “LEZAMA” 3,99 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN EL NUDO LEZAMA**

**(CFT/DE/014/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BOLUE GENERACIÓN, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha de 19 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de BOLUE

GENERACIÓN, S.L. (BOLUE) por el que planteaba un conflicto frente a la denegación dada por IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U (IDE REDES) a la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación de almacenamiento por baterías “Lezama” de 3,99 MW de potencia (de generación y de consumo).

La representación legal de BOLUE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan en forma resumida:

- En fecha 20 de diciembre de 2023, IDE REDES comunicó a la interesada la denegación de su solicitud de permiso y conexión para su instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Lezama “de 3,99 MW.
- La citada solicitud se presentó ante dicha distribuidora en fecha 22 de agosto de 2023 para la conexión de la instalación en el nudo LEZAMA T2 30 kV.
- A dicha fecha, se constató que existía capacidad disponible en el nudo de la red de distribución según cuadro de capacidades que refleja la existencia de capacidad de junio a septiembre de 2023
- El motivo de la denegación por IDE REDES se basa en que se ha llegado al límite de la potencia activa máxima de generación que es posible inyectar en todos los casos de indisponibilidad (Apartado 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle) sin que origine sobrecargas en las líneas: L1 y L2 132 KV BASAURI-ABADIANO. Es pues claro que el motivo de denegación es por la faceta generadora de la instalación.
- IDE REDES ha incumplido sus obligaciones como gestor de red publicando información que a su vez no permite que sea efectiva ni real la capacidad de acceso publicada en su plataforma.
- En el informe de estudio de la solicitud de acceso y conexión que se adjunta como anexo a la respuesta de Iberdrola, se justifica la denegación de la solicitud de 22 de agosto de 2023 por las sobrecargas que esta generaría en otros elementos de la red subyacente del nudo de LEZAMA T2 30 kV, sin hacer hincapié en qué parámetros técnicos motivan la denegación total de la solicitud,
- Las tecnologías de almacenamiento con baterías desempeñan un papel crucial en la transición hacia un sistema eléctrico más sostenible y eficiente. Es indudable que su capacidad para almacenar energía y liberarla de manera controlada ofrece beneficios tanto para los consumidores como para la red en general. Prueba de ello es la ingente normativa europea que impulsa el desarrollo de este tipo de proyectos y tecnologías, como por ejemplo: la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, el Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad y la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. En esta línea, es imperativo que las empresas de distribución, como i-DE, adopten

escenarios de generación y consumo que reflejen de manera precisa y equitativa la realidad operativa de los diversos actores en el sistema eléctrico.

- En definitiva, forzar a estos dispositivos a operar constantemente a su máxima capacidad contradice la naturaleza misma de su función y subestima la flexibilidad inherente a estos sistemas, limitando su eficiencia y capacidad para contribuir a la estabilidad y flexibilidad de la red eléctrica. Además de que, por su propio modelo de negocio, el comportamiento de este tipo de instalaciones es totalmente diferente al de cualquier otra tecnología de generación; al almacenar el exceso de energía durante momentos de alta generación (por ser más barata) para luego evacuarla en aquellos picos de consumo en los que el nivel de la generación no llega a cumplir con las necesidades de demanda (por ser más cara). Es evidente que la imposición de escenarios límite suponen una distorsión absoluta de la evaluación, siendo inconsistente con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en la regulación del sector energético. Para lo cual opina que es fundamental que se aporte un perfil horario estimado de evacuación/carga de la capacidad de las líneas 1 y 2 de 132 kV BASAURI-ABADIANO, a fin de determinar la viabilidad real de la instalación de almacenamiento “Lezama”.
- Por su parte, si bien es posible que exista un riesgo de sobrecargas en las líneas 1 y 2 de 132 kV BASAURI-ABADIANO, cabe discutir por qué I-DE no estudia alternativas como la posibilidad de ajustar la potencia solicitada (tanto para demanda como evacuación) a una potencia que no represente un riesgo de sobrecarga y que pueda ser sostenible en términos de seguridad y calidad del suministro eléctrico, o se condicione la solicitud de acceso y conexión a la participación de servicios de respuesta que aseguren la inexistencia de sobrecargas en la red local.
- Manifiesta la posibilidad de que, para el caso de que no fuera posible obtener la potencia solicitada de tres con noventa y nueve (3,99) MW, esa parte solicitó que, de forma subsidiaria, se concediera el acceso con arreglo a la siguiente fórmula: otorgar la potencia máxima que no originaría sobrecargas o afecciones en otros elementos de la red de distribución, pudiendo incluso a llegar hasta el mínimo legalmente establecido o producir una cierta asimetría entre la capacidad de demanda y la capacidad de evacuación concedida. Esta alternativa se ha visto completamente ignorada en el informe de estudio de capacidad llevado a cabo por Iberdrola, en el que se centra, de forma exclusiva, en denegar en su totalidad la solicitud de acceso y conexión para la potencia solicitada de tres con noventa y nueve (3,99) MW.
- Iberdrola se ha limitado a denegar la solicitud presentada sin analizar ningún escenario que permitiese con la más mínima posibilidad garantizar la viabilidad técnica del mismo, todo ello además teniendo en cuenta que, dada la propia naturaleza de los almacenamientos con baterías, no debería considerarse un consumo a máxima o mínima potencia de forma constante.

- En definitiva, Iberdrola no ha realizado esfuerzo alguno para justificar y permitir, a nivel técnico, la viabilidad de la solicitud de acceso y conexión solicitada, tal y como es su deber y obligación como titular de la red, con incumplimiento del art. 6 Circular CNMC 1/2021 y la doctrina sentada por esta comisión al no proporcionar una alternativa de conexión con una mínima viabilidad y garantía.

Los anteriores hechos y fundamentos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, SOLICITA anular la comunicación denegatoria con retroacción de actuaciones y se reconozca a la planta de acumulación mediante sistema BESS “Lezama” el derecho de acceso en 3,99 MW de potencia instalada ya sea en el punto de conexión propuesto o en otro alternativo, así como se reduzca la potencia si fuera necesario y en cualquier caso, se reconozca el derecho de indemnización de los daños y perjuicios causados.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la citada solicitud y concluida la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a BOLUE y a IDE REDES, mediante escritos de 6 de marzo de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito y documentación presentados por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, IDE REDES presentó escrito en fecha 3 de abril de 2024, en el que manifiesta resumidamente:

- Que la denegación de acceso cumplió con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación en cuanto fue motivada, dada la manifiesta falta de capacidad de la red, y fue oportunamente comunicada al solicitante.
- En cuanto a la producción de sobrecargas, se remiten al documento nº 1 aportado: *“Evaluación de la capacidad de acceso en la red de i-DE para la batería de Almacenamiento Lezama”* que concluye: *“la conexión de cualquier generación posterior a la de PE Juncal (F.Prelación 14/03/2023) debe ser denegada. Incluido el expediente de Lezama, debido a que produce sobrecargas inadmisibles. Con posterioridad a estos últimos se*

- han denegado múltiples de similares características cercanos a la zona de afección.”*
- La información existente en los mapas de capacidad únicamente tiene carácter informativo. Así lo reconoce específicamente la *Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución* en el apartado Cuatro del Anexo II. La propia CNMC en la Resolución del CATR CFT/DE/179/22 ha sido igualmente contundente al respecto y ha señalado que *“Hay que insistir que la capacidad publicada solo tiene carácter informativo, por lo que es el estudio individualizado el que resulta determinante o no del permiso de acceso y conexión solicitado (...)”*.
  - Señala que del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo de Lezama ST 30 kV se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. La influencia de cualquier generación conectada a la red media y alta tensión localizada en el entorno de su solicitud sobre la red de 132 kV indicada anteriormente resulta de la necesaria evacuación de la misma a través de dicha red. La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red con influencia a instalaciones. En concreto, teniendo presente todas las instalaciones conectadas e informadas en vigor, así como los refuerzos máximos realizables, se producen sobrecargas inasumibles en las líneas L1 y L2 de 132 kV BASAURI-ABADIANO.
  - Finalmente, las solicitudes previas recibidas en el punto de conexión citado han sido rechazadas, con la excepción de aquellas solicitudes de muy baja potencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Visto lo anterior, SOLICITA el archivo del procedimiento, por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

#### **CUARTO. Requerimiento de información a I-DE REDES**

Con fecha de 17 de junio de 2024, a la vista de la documentación presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, se requiere a IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para que aporte, en el plazo de diez días la siguiente información: 1) Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por IDE REDES que se hayan tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en LEZAMA T2 30 kV, indicando fecha de presentación y/o admisión de las mismas, capacidad solicitada y resultado de la evaluación de la capacidad, tanto en generación como en demanda. En este caso, solo se solicita información sobre acceso de más de 100kW; 2) Teniendo en cuenta que IDE REDES señala que la conexión de la instalación provocaría sobrecargas inasumibles e irresolubles mediante refuerzos adicionales, como mínimo en la L1 132 KV Basauri- Abadiano y en la L2 132 KV Basauri – Abadiano, especifique el porcentaje de saturación de ambas líneas inmediatamente antes y después de la evaluación de la solicitud de la instalación BESS “Lezama”; 3) La distancia entre el punto de conexión y los elementos limitantes de capacidad; 4) Mapa completo (no esquema unifilar) de la red de distribución en la zona de influencia, con indicación de la ubicación de la instalación solicitada, la subestación en la que se solicita acceso, las líneas sobrecargadas en caso de indisponibilidad simple y todas las instalaciones (líneas o subestaciones) que se hayan tenido en cuenta, dado el carácter mallado de la red en la zona y que la causa de denegación es en situación de indisponibilidad simple.

Con fecha de 5 de julio de 2024 tiene entrada escrito de I-DE REDES en contestación al requerimiento anterior, en el que proporciona a la CNMC la información requerida, y sobre la primera cuestión adjunta el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por IDE REDES que se hayan tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en LEZAMA T2 30 kV, indicando fecha de presentación y/o admisión de las mismas, capacidad solicitada y resultado de la evaluación de la capacidad, tanto en generación como en demanda.

Respecto a la segunda cuestión requerida, remite el informe de sobrecargas donde se comprueba el porcentaje de saturación antes y después de la conexión de BESS Lezama, que supera los valores máximos admisibles alcanzando el 101% de saturación. En cuanto a la tercera cuestión, distancia entre el punto de conexión y los elementos limitantes de capacidad, adjunta como Anexo 3 mapa de distancias. Y en cuanto a la cuarta cuestión sobre el mapa completo (no esquema unifilar) de la red de distribución en la zona de influencia, adjunta como Anexo 4 mapa de red junto con esquema de apoyo para facilitar la comprensión del mapa.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 23 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de BOLUE en el que resumidamente manifiesta que en el segundo de los informes denominados “*Evaluación de la capacidad de acceso en la red de i-DE para la batería de Almacenamiento Lezama*”, de fecha 27 de junio de 2024, se analiza la saturación del circuito Basauri-Abadiano 132 kV con respecto al impacto de la instalación “*Lezama*”. La conclusión a la que llega el informe es que se ha llegado al límite de la potencia activa máxima de generación que es posible inyectar en todos los casos de indisponibilidad (Apartado 3.3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC) sin que origine sobrecargas, pues se provocaría una saturación anual del 101%, lo que equivale a alrededor de 90 horas de saturación anual del circuito Euba-Abadiano. Le sorprende que una saturación de tan solo el 1% durante un breve período de tiempo se utilice como justificación para denegar el acceso. Más aún si se tiene en cuenta que este problema, aplicando el sentido común, podría resolverse fácilmente mediante una simple reducción de la potencia de conexión concedida a un nivel que no represente un riesgo de sobrecarga y que sea sostenible en términos de seguridad y calidad del suministro eléctrico.
- Alegan igualmente la posibilidad de reducir la potencia del proyecto otorgando la potencia máxima que no originara sobrecargas o afecciones en otros elementos de la red de distribución, hasta el mínimo legalmente establecido. Dicha alternativa se ha visto completamente ignorada en toda comunicación por parte de I-DE, en las que se centra, de forma exclusiva, en denegar en su totalidad la solicitud de acceso y conexión para la potencia solicitada de 3,99 MW.

IDE REDES ha presentado escrito de audiencia en fecha 7 de agosto de 2024. en el que se reitera en las alegaciones que expuso ante la CNMC en su escrito de 3 de abril de 2024 y en su escrito de 5 de julio de contestación al requerimiento de la CNMC.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la acreditación de la falta de capacidad para integrar la generación en el punto de conexión en el nudo LEZAMA T2 30 kV**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si se ha acreditado debidamente la denegación de la solicitud de acceso para la instalación Lezama 3,99 MW con base en el motivo de falta de capacidad en la red subyacente del nudo de Lezama ST 30 kV.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020<sup>1</sup>, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.



distribución la energía que pudiera producir el proyecto de instalación de almacenamiento de BOLUE.

No obstante, y antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, debe resolverse una cuestión, ya solventada por esta Comisión, en relación con las presuntas discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa. Dicha cuestión alegada por BOLUE ya ha sido resuelta en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Resuelta dicha cuestión previa, y entrando en el fondo del asunto, la causa de denegación según el Informe Justificativo presentado por IDE REDES se justifica en la falta de capacidad como consecuencia de la limitación zonal en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, consistente en las sobrecargas inasumibles (valores por encima de la capacidad máxima admisible), e irresolubles mediante refuerzos adicionales, como mínimo en uno de los siguientes DC:

L1 132 kV BASAURI-ABADIANO  
L2 132 kV BASAURI-ABADIANO

Determinado lo anterior, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso una revisión del estudio realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Pues bien, del Informe presentado por IDE REDES a requerimiento de esta Comisión en cuanto a la situación de ambas Líneas en porcentaje de saturación antes y después de la conexión de Lezama, el gestor de la red indica que ambas Líneas se encontraban, ya antes de la integración de la instalación, con un porcentaje de saturación de un 100%, suponiendo la integración de la instalación un porcentaje de saturación de un 101% que lleva a que la evacuación en la red aguas arriba del nudo de conexión se encuentre totalmente agotada atendiendo a las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución de la zona.

A este respecto, y a requerimiento de esta Comisión, la distribuidora ha aportado al expediente el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas que se hayan tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en relación con Lezama T2 30 kV (al folio 78 del expediente).

Dicho listado confirma igualmente la situación de saturación zonal existente al comprobarse que seis meses antes de que BOLUE solicitara el acceso, es decir desde el 14 de marzo de 2023, todas las solicitudes de acceso presentadas en la zona afectada han resultado denegadas.

Finalmente, y en cuanto a la disposición de BOLUE a que se le conceda menor potencia de la inicialmente solicitada, es evidente de que no cabe dicha posibilidad teniendo en cuenta que la saturación es total con un índice de sobrecarga en la red de un 100% antes de la conexión en estudio, por lo que cualquier incremento de potencia supondría un aumento del grado de saturación zonal e incumpliría las condiciones de seguridad y fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad.

En consecuencia, habiéndose acreditado la inexistencia de capacidad disponible para generación en el punto de conexión solicitado para la instalación de almacenamiento de BOLUE por saturación zonal en caso de indisponibilidad, debe desestimarse el presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestime el conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., interpuesto por BOLUE GENERACIÓN, S.L. en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de energía con baterías denominada “Lezama” de 3,99 MW de potencia en el nudo LEZAMA T2 de 30 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOLUE GENERACIÓN, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.